

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 16 de marzo de 2023. A despacho del señor juez, el oficio No. 104, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, informando la terminación del proceso bajo radicado 2008-00095, por desistimiento tácito, desde noviembre de 2014, y poniendo a disposición los remanentes. Sirvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 485
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **NINI JOHANA ROCHE FLECHAS**
Demandado: **OLGA MARÍA LÓPEZ REVELO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2009-00126-0**
Acumulado al proceso
76-109-40-03-004-2008-00083-0

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del proceso, se advierte que, mediante auto No. 127 del 26 de enero del año que avanza, se dio por terminado el proceso bajo radicado 2009-00126-00, y se libraron los oficios respectivos, poniendo a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, los remanentes, dentro del rad. 2008-00095-00 y se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, para que continuara la medida de embargo por cuenta de dicho proceso.

No obstante, dada la manifestación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, el proceso bajo radicado 2008-00095-00, se dio por terminado desde el 28 de noviembre de 2014, pese a que solo el 07 de marzo del presente año se comunicó al respecto; por ello, necesario resulta, levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-17980, por ser la única medida vigente en el asunto, y que fuera decretada dentro del radicado 2008-00083-00; y en tal sentido se emitirá la orden respectiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: LIBRAR oficio a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUENAVENTURA**, para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-17980, decretada dentro del rad. **76-109-40-03-004-2008-00083-00**, y remítase a la parte demandada al correo electrónico registrado en la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50112860654d0ead65accd87027ca9fce924c0a70d14d581b86a5941052d0d6**

Documento generado en 16/03/2023 09:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 21 de marzo de 2023. A despacho del señor juez, el documento presentado por **RISK AND TECH ADVISORS SAS**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 509
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **QNT S.A.S.**
Demandado: **JAIR ALI ACOSTA GARCÍA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00120-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **RISK AND TECH ADVISORS SAS**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *Ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el

adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **RISK AND TECH ADVISORS SAS**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **QNT S.A.S.** y **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S**, como demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la dra. **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bcd4c0e1d20b93f87772bc3755bfc0ff18b13ad7c1a9134502516f7a3c7194**

Documento generado en 21/03/2023 07:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 17 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, el escrito de excepciones, formuladas por el curador Ad-Litem de los demandados **HENRY SARRIA HOLGUÍN y JAMES HUMBERTO DIAZ CÓRDOBA**, el 13 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto: 496
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPSERVILITORAL**
Demandado: **HENRY SARRIA HOLGUÍN**
JAMES HUMBERTO DIAZ CÓRDOBA
GUSTAVO GARZÓN TORO
Radicación: **76-109-40-03-004-2021-00004-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por lo expuesto, y toda vez que, el término para descorrer el traslado al curador Ad-litem, venció el 16 de enero de 2023¹, se tiene, que las excepciones fueron formuladas de manera oportuna; por ello, se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se ordenará que por secretaria se remita el link del expediente a la parte demandante, para que acceda al escrito de excepciones, presentadas por la parte ejecutada referida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante, **por el término de**

¹ Ver secuencia 033 del expediente digital.

diez (10) días de las excepciones de mérito, propuestas por el curador Ad-Lítem de los ejecutados **HENRY SARRIA HOLGUÍN y JAMES HUMBERTO DIAZ CÓRDOBA**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remitir a la parte demandante el link de acceso al expediente, para que conozca y se pronuncie de las excepciones objeto del traslado

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dea78dd30cb79fec2d06f5e6ea192701cddb7822a210d305f0ba28a0eb90316**

Documento generado en 21/03/2023 08:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 21 de marzo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 08 de febrero de 2023, para recorrer el traslado formulando excepciones o pagar lo adeudado; sin que hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 512
76-109-40-03-004-2021-00048-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **388 del 18 de marzo de 2021**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **CONDominio CAMPESTRE OCARINA**, contra **FUNDACIÓN MANITOS CREATIVAS**.

La demanda se fundamentó en el título valor **certificado de deuda por cuota de administración, expedido por el representante legal del Condominio Campestre Ocarina el 17 de octubre de 2020, y el certificado de existencia y representación legal del Condominio Campestre Ocarina**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La demandada **FUNDACIÓN MANITOS CREATIVAS**, fue notificada por aviso el día 18 de enero de 2023, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **08 de febrero de 2023** a las **05:00 pm**. No se recorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo valor **certificado de deuda por cuota de administración, expedido por el representante legal del Condominio Campestre Ocarina el 17 de octubre de 2020, y el certificado de existencia y representación legal del Condominio Campestre Ocarina**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del

Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CONDominio CAMPESTRE OCARINA,** contra **FUNDACIÓN MANITOS CREATIVAS,** en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 388 del 18 de marzo de 2021.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada contra **FUNDACIÓN MANITOS CREATIVAS,** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650018aea7505c909e8ee8880e7dbaf8d7f32a5f3c4393f4844e3d6ebf7b6f47**

Documento generado en 21/03/2023 07:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 21 de marzo de 2023. A despacho del señor juez, la solicitud de oficiar a las entidades, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ y a la secretaria de Transito, para que den respuesta frente a la medida de embargo comunicada. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCÓBAR
Secretaria.

Auto: 510
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
Demandado: **SAMIR BECERRA PALACIOS**
Radicado: **76-109-40-03-004-2021-00119-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez, que, de la revisión del expediente, se advierte, que, en efecto, no se ha emitido pronunciamiento por parte del pagador de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura, ni de las entidades bancarias, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, frente a las medidas de embargo decretadas, se accederá al requerimiento solicitado por la parte demandante. Adviértaseles, sobre las sanciones legales ante el incumplimiento a una orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias, **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ**, para que den cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 408 del 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA**, para que se sirva dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 409 del 13 de septiembre de 2021.

TERCERO: ELABORAR los oficios respectivos y remitir a las entidades bancarias, a través de la secretaria del despacho y al interesado.

CUARTO: REMITIR a la parte demandante el oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito, para el trámite pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a los requeridos, sobre las sanciones legales a que pueden hacerse acreedores por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb8897ec032375c9e69a8cdf31ea5145aac7a10b52eb0b419445ef192709f75**

Documento generado en 21/03/2023 07:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de marzo de 2023, se le informa al señor juez que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
“BBVA COLOMBIA”

Demandado: DIANA MERCEDES OREJUELA GARCES

Radicación: 76-109-40-03-004 -2022-00164-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso en su integridad y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante, se procederá a dar trámite de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes éstos se colocarán a disposición del juzgado que los solicitó.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5274a82bb7a27152021dc89c023a4cb7d0c8b980c3699aad5654434356c8f107**

Documento generado en 21/03/2023 07:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 17 de marzo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, en el cual vencieron los términos a la parte demandada el día 20 de enero del presente año, para ejercer su derecho de presentar excepciones o pagar lo adeudado; sin que hiciera uso del mismo. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO No. 495
76-109-40-03-004-2022-00207-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **1731 del 11 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **DUBERNEY DIAZ RUIZ**.

La demanda se fundamentó en el título valor **pagaré S/N suscrito el 18 de marzo de 2022**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **DUBERNEY DIAZ RUIZ**¹, el día 13 de diciembre de 2022, por lo que el término para que el mismo ejerciera su derecho a la defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **20 de enero de 2023** a las **05:00 pm**. No se recorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré S/N suscrito el 18 de marzo de 2022**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

¹ duverdiaz67@hotmail.com

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **DUBERNEY DIAZ RUIZ**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 1731 del 11 de octubre de 2022.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada contra **DUBERNEY DIAZ RUIZ**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214ead837ee71ae670695dfa6e76ad681c870312c8c45fd89455e723f9b2e51f**

Documento generado en 21/03/2023 08:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 21 de marzo de 2023. A despacho del señor juez, la comunicación proveniente del BANCO BBVA COLOMBIA, en respuesta a la medida de embargo comunicada. Así mismo se informa, que se allegó por la parte demandante, citatorio librado a efectos de surtir la notificación personal a la parte demandada, sin soporte alguno del trámite adelantado. Sírvase proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No. 511
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **WILMER ESCOBAR GAVIRIA**
Demandado: **RONALD ESTUPIÑÁN LERMA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2022-00243-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitres (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se pondra en conocimientyo de la parte demandante, la comunicación proveniente del BANCO BBVA, indicando, que dio cumplimiento a la medida de embargo, pero la cuenta no tiene saldos disponibles; sin embargo, una vez haya depositos, se colocaran a disposición del despacho.

Respecto del citatorio allegado por la parte demandante, si bien, al mismo se glosan los anexos pertinentes, no se allegó evidencia debidamente certificada ni de envío ni de recibo por el notificado, por lo que se realizará el requerimiento respectivo.

En consecuencia; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente del BANCO BBVA COLOMBIA, dando cumplimiento a la medida de embargo.

SEGUNDO: REMITIR el link de acceso al expediente a la parte demandante al correo electrónico aportado en la demanda, para que acceda al documento puesto en conocimiento.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva allegar al despacho, evidencia debidamente certificada de envío y recibo de la citacion y anexos por el notificado, a efectos de determinar si la notificación del

mandamiento de pago se surtió en debida forma.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Yerocava

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1009a796bc8a22564c3e4894f49355a96c93c22aedb034492438e21d1a9b8f4e**

Documento generado en 21/03/2023 07:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>